



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00021-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: CARMEN ELENA ORDOÑEZ SALAS
EJECUTADO: LUIS EXBERTO LEÓN RODRÍGUEZ

Procede el despacho a resolver todas las solicitudes pendientes de trámite en el presente asunto.

En primer lugar, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que de manera urgente se requiera al pagador de la Policía Nacional para que aplique la medida de embargo decretada en el auto que libró mandamiento de pago. Solicitud reiterada en memorial del 1° de agosto de 2023.

Pues bien, esta judicatura pone de presente que no es necesario requerir al pagador del ejecutado, en vista de que viene efectuando los descuentos mensualmente desde el mes siguiente, según la inclusión de novedades, al que se le comunicó la medida cautelar decretada (8 de mayo de 2023), entendiendo que está acatando a cabalidad lo ordenado. Por consiguiente, se denegará esa petición.

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000752360	59835327	CARMEN ELENA	ORDO EZ SALAS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 3.698.266,23
VER DETALLE	424030000754596	59835327	CARMEN ELENA	ORDO EZ SALAS	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 1.851.845,96
VER DETALLE	424030000755824	59835327	CARMEN ELENA	ORDO EZ SALAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 3.698.266,23
VER DETALLE	424030000758904	59835327	CARMEN ELENA	ORDO EZ SALAS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 3.698.266,23

Total Valor \$ 12.946.644,65

En segundo lugar, se advierte que el demandado Luis Exberto León Rodríguez a través de la dirección electrónica andres.robayo@correo.policia.gov.co, solicitó autorización para salir del país durante los días 26 al 30 de julio del presente año, con el fin de disfrutar de unas vacaciones en la ciudad de Cancún, México.

No obstante lo anterior, se evidencia que la misma no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones; i) el memorial no proviene de su correo personal luisillo75@hotmail.com ni de su correo institucional exber.leon@policia.gov.co, el cual informó como canal digital de contacto en el mismo escrito presentado, incumpliendo con los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, previstos en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, originar del canal digital elegido todas las actuaciones para los fines del proceso; ii) el demandado no hizo la solicitud por conducto de abogado legalmente autorizado, desconociendo el derecho de postulación reglado en el artículo 73 del Código General del Proceso; iii) la solicitud de levantamiento de medida cautelar no se ajusta a ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 597 del CGP; y iv) no prestó garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años para poder retirar la restricción, como lo prescribe el numeral 6° del canon 598 ibídem.

En tercer lugar, se tiene que la abogada de la parte actora solicita que se le advierta al demandado el deber de todas las partes intervinientes en el proceso de compartir a los demás sujetos, los memoriales que sean enviados al despacho, con el fin de que se garantice el conocimiento de éstos, reiterando que de no acatar este deber legal, el despacho deberá imponer la sanción legal que consagra el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Petición reiterada el 24 de agosto de la presente anualidad, donde informó además que el apoderado del demandado omitió este deber legal.

En efecto, esta agencia judicial aclara que la advertencia se hizo tiempo atrás en el ordinal séptimo de la parte resolutive del mandamiento de pago, donde se previno a los sujetos procesales remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Aunado a ello, se precisó que, en caso de incumplimiento, la parte afectada podía solicitar la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, se vislumbra que el 2 de agosto del año en curso el abogado Edgar Alfonso Suárez Lozano allegó memorial contentivo del poder especial conferido por el ejecutado y el 23 de agosto del mismo año contestación de demanda, sin cumplir con el deber ampliamente mencionado, ni siquiera hizo lo pertinente al día siguiente de la presentación de los memoriales.

Pese a ello, la parte actora solicita reiterarle a la parte contraria el deber de remitir copia simultánea de los memoriales y sus consecuencias. En tal virtud, se reiterará por última vez el aludido deber con las prevenciones del caso.

En cuarto lugar, se avizoran los documentos allegados por la parte demandante, visibles en el en el PDF 20 del expediente, tendientes a acreditar la notificación personal del señor Luis Exberto León Rodríguez. No obstante, encuentra el despacho que no se ajustan a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo luisillo75@hotmail.com como dirección electrónica del señor Luis Exberto León Rodríguez, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

Las constancias de notificación efectuadas el 16 y 24 de mayo de 2023, cumplen a cabalidad con todas las exigencias contempladas en el precitado enunciado normativo. Sin embargo, la única censura que se le endilga es que no se logra visualizar el contenido de los documentos adjuntos al mensaje, en aras de determinar si efectivamente corresponden al auto que libró mandamiento de pago, demanda y sus anexos.

Por tal razón, previo a decidir sobre cualquier aspecto relacionado a las excepciones propuestas por el ejecutado, se requerirá a la parte ejecutante para que demuestre que remitió los documentos mencionados en antecedencia, verificando su contenido, sin necesidad de rehacer la notificación.

En quinto lugar, la apoderada de la parte ejecutante informa que lo registrado en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial no coincide con las actuaciones que reposan en el link del expediente, además, solicita que se le comparta este de manera indefinida.

Es conveniente precisarle a la profesional del derecho que los memoriales son remitidos al juzgado al día siguiente de su presentación por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, quienes son encargados de planillarlos, y posteriormente, son incorporados al expediente por la secretaría del despacho en la mayor brevedad posible. Una vez revisado el expediente, se observa que, a la fecha se encuentran debidamente incorporados todos los documentos en orden cronológico, situación que puede ser verificada en el expediente digital y en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Ahora bien, en lo referente a compartir el link de acceso al expediente de manera ilimitada, cabe anotar que esto se hace así, en atención a la falta de capacidad de almacenamiento de la nube que proporciona OneDrive, lo cual impide compartirlo de manera indefinida, circunstancia que fue puesta en conocimiento en reiteradas ocasiones por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de distintas circulares que remitieron a las sedes judiciales.

Finalmente, la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos a la fecha.

Empero, se advierte que la solicitud es improcedente, en la medida de que, la entrega de dinero a la parte ejecutante solo se efectúa una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado, como lo estipula el artículo 447 del Código General del Proceso.

Como puede apreciarse, en el presente proceso ni siquiera se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia, no se ha aprobado ninguna liquidación del crédito, actuación que es necesaria para establecer las cuotas alimentarias atrasadas adeudas y sus correspondientes intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud tendiente a requerir al pagador de la Policía Nacional elevada por la parte accionante, por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de la medida de restricción para salir del país instaurada por el ejecutado, de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

TERCERO: Prevenir a la parte ejecutada y a su apoderado, que deben remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este

Despacho, so pena de la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, demuestre que el 16 o 24 de mayo de 2023 remitió a la dirección electrónica del señor Luis Exberto León Rodríguez (luisillo75@hotmail.com), los documentos adjuntos a los mensajes de datos con la posibilidad de constatar su contenido, sin necesidad de rehacer la notificación.

Una vez verificado lo anterior o en caso de que se guardé silencio, se decidirá lo pertinente frente a la notificación del ejecutado y sus consecuencias procesales.

QUINTO: Negar la solicitud de compartir el link de acceso al expediente de manera ilimitada o indefinida presentada por la abogada de la parte actora, por lo argumentado en precedencia.

SEXTO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado Edgar Alfonso Suárez Lozano como apoderado especial del señor Luis Exberto León Rodríguez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef49ff5092a070d5e2dfed822cac435943dbda25102a3382e2d92f2dad7d0907**
Documento generado en 21/09/2023 06:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>